

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. (EXO.) 2005-00562

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar la ciudad donde recibe notificaciones el demandante, así como la dirección física y electrónica donde las recibe el demandado.

Se pone de presente a la parte demandante, que la exoneración de cuota alimentaria corresponde a una demanda, la que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y no constituye una simple "petición", como estima.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50325c5e5445ab538096c6ee822e725c11b97639c6b152627191589121c24734

Documento generado en 15/05/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-01041.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.


En consideración al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI (archivo N° 70), se advierte que el mismo no está llamado a prosperar, tal como se explica a continuación.

Mediante la providencia cuestionada, esta autoridad advirtió que "*...i) de la lectura de la providencia que aporta, no se desprende que los dineros que reclama, deban ser objeto de entrega al señor CARRILLO CAMPAGNOLI; ii) el presente asunto no se encuentra en la etapa correspondiente para determinar sobre la entrega de los dineros dejados a disposición del presente asunto...*" (archivo N° 69).

Tal advertencia, encuentra pleno respaldo jurídico, pues si bien es cierto, que mediante sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 7 de abril de 2022, declaró que el señor JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI adquirió por prescripción extraordinaria el predio con matrícula inmobiliaria N°50C1496501, inmueble relacionado en esta demanda como parte de la masa sucesoral de la causante MARÍA CONSOLACIÓN RODRÍGUEZ VDA. DE CAMPAGNOLI, dicha providencia no resulta determinante para inferir que el título dejado a disposición del presente asunto por el IDU constituido desde el 17 de diciembre de 2019 por la suma de \$320.795.076,00 (archivo 68), deba ser objeto de entrega al recurrente pues expresamente no se contempló; y; en segundo lugar, tratándose de procesos liquidatorios (sucesión) la entrega de dineros a los herederos, se surte una vez proferida la sentencia y claramente, como se advirtió en el auto, el proceso no se encuentra en la etapa correspondiente, faltando surtir la audiencia de inventarios y avalúos, confección y aprobación del trabajo de partición.

Es por ello que, contrario a lo considerado por el heredero inconforme, la tesis sobre la cual argumenta su inconformidad, que no es otra que la decisión emitida por el juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, no genera como consecuencia la entrega automática de los dineros consignados a esta sucesión, pues se resalta, que tal aspecto debe ventilarse ante el trámite legal y

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidad correspondiente, no siendo la mera solicitud de la entrega de dineros como lo pretende.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el numeral 1° auto de fecha 30 de marzo de 2023 (archivo N° 69), conforme las consideraciones que preceden.

2.- DENEGAR la concesión del recurso de apelación, por no ser susceptible de alzada dicha providencia.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 4 de dicho proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394c747072a7cb2b37687e9c6a68684bce4453ee6edad1641ae905147159917**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-01041.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

No se da trámite a la solicitud de exclusión de bienes elevada por el Dr. JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOL quien actúa en nombre propio, por prematura, dado que en este asunto no se ha surtido la etapa de inventarios y avalúos y, por ende, la partición.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f3c7f10081cd8988e74e76c7fe11963055baae082e7bf5213376e43c720e22**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. 2018-00747

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta y las documentales allegadas por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA (archivo N° 85).

2.- Se acepta la renuncia presentada por la sociedad TORRÁS ABOGADOS S.A.S. al poder conferido por los demandados JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, MANUELA DEL MAR RODRÍGUEZ VALENCIA y FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA (representada por su progenitora MARÍA FERNANDA VALENCIA FALQUEZ) -archivo N° 84-.

Se les requiere para que procedan a constituir nuevo apoderado judicial.

3.- Teniendo en cuenta que los mencionados demandados acreditaron el pasado 30 de septiembre de 2022 el pago (archivos Nos. 65 y 69) para llevar a cabo la prueba de ADN decretada mediante auto del 4 de mayo de 2022 (archivo N° 56) se señala el próximo **7 de junio de 2023 a la hora de las 8:30 a.m.**, para que el demandante y los demandados JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, MANUELA DEL MAR RODRÍGUEZ VALENCIA y FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA (representada por su progenitora MARÍA FERNANDA VALENCIA FALQUEZ) comparezcan a la calle 7 A Nro. 12-51 y/o calle 7 A Nro. 12A-51 de esta ciudad, Edificio Docencia Bogotá, laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. para la práctica del referido examen.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d3beb20e46c635539957b6d6f8a9be6eeeb613a1a8bf9b3945863f4504d01**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. (LSP) 2018-00988

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora LUZ MARY BARBOSA; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor ARGELIO APONTE GARCÍA por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente (art. 291 ibidem).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce al Dr. MISAEL RAÚL CASTELBLANCO BELTRÁN como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4fa57f12b4a0111db9b6794835dac5384f5bd4effd6153bd6d27d6d40e428**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-00364

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

1.- No se imparte trámite al escrito allegado por la señora DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ (archivo N° 71), pues en esta clase de asuntos debe actuar por conducto de apoderado judicial.

2.- Teniendo en cuenta los escritos allegados (archivo Nos. 72 y 73), se acepta la autorización efectuada en favor de los abogados RODRIGO BORRERO PASTRANA y ALBA JANETH SANABRIA GÓMEZ, para presentar el respectivo trabajo de partición y para lo cual, se concede el término de veinte (20) días.

Por secretaría procédase a compartir con los referidos apoderados el expediente digital.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e109c55902c73c8c27479b489dacc32806bdd86b661b401eb561b1836963**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PET. HER. (DEMANDA EJECUTIVA) 2019-01106.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que **"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...** (negrilla fuera del texto).

De la revisión de la demanda allegada, se advierte que la misma adolece del requisito señalado en precedencia, pues, aunque el origen de lo pretendido por el demandante corresponde a los frutos civiles y naturales ordenados en la sentencia del proceso de petición de herencia proferida el 1º de julio de 2021 (archivo 15 cd. 1), también es que los mismos no se encuentran tasados judicialmente, situación de la que se presume su inexistencia y, por ende, la imposibilidad de ejecutarla a través de este proceso.

Además, respecto de los frutos, no es ésta la oportunidad para decidir respecto de los mismos, puesto que como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2001, **"Respecto a los frutos, si bien es cierto que en el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que le fueren pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada... como éstos también deben ser reintegrados a la masa herencial... es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse"** (negrilla fuera del texto) jurisprudencia reiterada en sentencia 001 del 13 de enero del año 2.003.

Por lo anterior, y como quiera que las omisiones referidas impiden la continuación del trámite, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago impetrada en la demanda formulada, sin lugar a devolución física, toda vez que fue radicada digitalmente.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c812861b939b0e0b517efa8f2ca8d4a1b9690b97236bdf4eac1c8ca09183da**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. (EJEC.) 2020-00249

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

1.- Se RECHAZAN los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el abogado JOHATHAN ALARCÓN (archivo N° 007), pues el mismo no aportó poder que lo faculte para actuar en esta causa, en representación del demandado.

2.- Por la parte demandante procédase a notificar al demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago (archivo N° 06).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd0192fea78a5d9e810d95a266f9eb35d1940762524519db760424a3b885f7f**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMP. PAT. 2021-00161

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la contestación allegada por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S.A.S. (archivo N° 70), se le requiere para que la complemente, pues no se pronunció frente a la solicitud relativa a indicar "...el trámite correspondiente, considerando que el cuerpo del causante DANIEL EDUARDO MARTÍNEZ le fue practicada exhumación y los fragmentos óseos tomados, reposan en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES..." (archivo N° 68).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d8ef50c821c54736e2d39da8dc36183ba6299bd057af858946036e504733f**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00714

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que por error esta autoridad no se ha pronunciado sobre la petición allegada por la parte demandada (archivo N° 56), se decide la misma así:

Por el referido extremo procesal aclárese lo pretendido, pues **i)** la "regulación de las medidas cautelares" no constituye una figura establecida en el Código General del Proceso y **ii)** las excepciones de mérito que formuló, serán decididas en la sentencia, por ser ese el escenario legalmente establecido.

Para lo anterior se concede el término de tres (3) días.

2.- Vencido el lapso otorgado, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d859b712c77ec6c747205a65fbbae8d6dfcf01e334847322c2a4114f1e7e28**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00106

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que los señores MIGUEL ANTONIO RAMOS OROZCO y MIGUEL ANTONIO RAMOS ALDANA manifestaron no estar interesados en ejercer la guarda de la menor de edad involucrada en este asunto (archivos Nos. 20 y 21).

2.- Previo a continuar con el trámite de este asunto, esto es, con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., respecto de los testimonios solicitados.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9769e0dcbe7c4a00324628a7d78ecea5838f766de19daa0a2e1649deee7a854a**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: AUM. ALIM. 2022-00168

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

En consideración a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la demandante Dra. SANDRA CONSUELO REYES VARGAS en el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto (archivo N° 44) y como quiera que le asiste razón, pues cuando se admitió la presente demanda de alimentos (acumulada) que data del 9 de noviembre de 2021 (archivo 32), en la referencia se indicó el radicado del proceso primigenio que cursó con el radicado No. 2016-00541 y en las demás providencias de fechas 18 de abril, 24 de junio y 22 de julio de 2022, respectivamente (archivos Nos. 35, 37, 38) se indicó el radicado 2022-00168 como número asignado internamente a la nueva demanda acumulada, situación que generó confusión a las partes en la revisión de la actuación, en aras de garantizar el debido proceso, se dispone:

PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha 18 de abril, 24 de junio y 22 de julio de 2022, respectivamente y 10 de marzo de 2023 (archivos 35, 37, 38 y 43).

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre la alzada propuesta subsidiariamente, ante la prosperidad de la reposición.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandante que las actuaciones correspondientes a la demanda acumulada admitida por auto del 9 de noviembre de 2021 (archivo 32), **deberá verificarlas con el radicado No. 2022-00168.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d83d41ca4bcc355732f291666539edda4b8a702e309206ed0fc2bd294eaaa4**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. (RECONV.) 2023-00016

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 001), se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en reconvenición OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ PARRADO en la cuenta de ahorros N° 58266687182 de BANCOLOMBIA, **salvo que se trate de cuenta de nómina**. Oficiése.

2.- Frente a los embargos de los inmuebles y vehículos, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2023, proferido en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal.

3.- Previo a resolver sobre la petición de "custodia provisional" de la menor de edad involucrada en este asunto, se pone en conocimiento de la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al juzgado dicho pedimento, para que emita el concepto del caso.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más expedito y eficaz.


4.- Sobre la "cuota provisional de alimentos" y la "garantía de los alimentos" de la menor de edad, la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2023, proferido en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal.


5.- Se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

6.- Se NIEGA la cuota provisional de alimentos en favor de la demandante, pues no se observa fundamento plausible para ello (art. 417 del C.C.).

7.- Se NIEGA igualmente, la solicitud relativa a que se "decrete una medida efectiva...para que cesen los actos de agresión...", pues en el presente asunto no se observan elementos de juicio suficientes para decidir al respecto.

NOTIFÍQUESE (4)

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bec459b15ee755944ffe61ee03cf13e73aab7406794c3082b206bfb29de4663**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. (RECONV.) 2023-00016

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que fuera presentada dentro del presente proceso, por la señora MARÍA DEL PILAR DUARTE RODRÍGUEZ contra el señor OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ PARRADO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvenición, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que esta providencia se entiende notificada por anotación hecha en estado a la parte reconvenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícese el término.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c677c93a8c022c561924fd3f279df6d467c65c35d3d7bf6b16bd3fb99627ecf**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00016

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

1.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 18 de enero de 2023 (archivo N° 02), esto es, poniendo en conocimiento de la DEFENSORA DE FAMILIA la solicitud de visitas provisionales (archivo N° 01).

2.- De conformidad con la solicitud elevada por la parte **demandada** (archivos Nos. 08 y 11) y atendiendo lo señalado en auto del 18 de enero de 2023 (archivo N° 02), por secretaría hágase entrega en su favor del título constituido por cuenta de este asunto (archivo N° 10).

3.- Como quiera que de la revisión del expediente, se observa que en la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante pidió el embargo del inmueble distinguido con el "FMI 50N-20265414" relacionándolo con los parqueaderos 268 y 276, circunstancia que no es jurídicamente posible, pues cada inmueble debe contar con su propio certificado, se dispone:

3.1.- **DEJAR SIN EFECTO** el embargo decretado respecto de la matrícula inmobiliaria 50N- 20265424. Por secretaría oficiese como corresponda, si a ello hubiere lugar.

3.2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las precisiones del caso.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70a29e6f45703f1c0ea9254c49db40dfcfae8ed2ff6a3ed80025722f6870f9e**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00016

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del auto de fecha 13 de abril de 2023 (archivo N° 15), por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por la demandada (archivo N° 13), conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (4)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbb42a6ac4708a630daf03fbd8203e76411c51be9cd0d039e281ab54b87cb3**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. y PET. HER. 2023-00076

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

1.- Habiéndose efectuando por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 13), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO (Q.E.P.D.), al Dr. **WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA - willyrub@hotmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$300.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

2.- Para ningún efecto se considerará la captura de pantalla del aplicativo "whatsapp" allegada por la parte demandante (archivo N° 14), pues de la misma no se desprende un acto de notificación válido.

Lo anterior, pues allí se habla de una "demanda de sucesión", y además el contenido del mensaje lo es para que el destinatario se comuniquen con la abogada, circunstancia que impide tener esa gestión en cuenta.

3.- Se reconoce personería al abogado REINEL ROJAS BERNAL como apoderado los demandados DORIS DE FÁTIMA GÓMEZ DE CARDONA, VANESSA CAROLINA CARDONA GÓMEZ, MELANNY ANDREA CARDONA GÓMEZ y

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

SANDY KATHERINE CARDONA GÓMEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

Del contenido del poder y contestación allegados (archivos Nos. 16 y 17), se establece claramente que las señoras DORIS DE FÁTIMA GÓMEZ DE CARDONA, VANESSA CAROLINA CARDONA GÓMEZ, MELANNY ANDREA CARDONA GÓMEZ y SANDY KATHERINE CARDONA GÓMEZ conocen la demanda de FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA iniciada en su contra por el señor HUMBERTO FABIO CARDONA PÉREZ, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a las señoras DORIS DE FÁTIMA GÓMEZ DE CARDONA, VANESSA CAROLINA CARDONA GÓMEZ, MELANNY ANDREA CARDONA GÓMEZ y SANDY KATHERINE CARDONA GÓMEZ notificadas por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a las señoras DORIS DE FÁTIMA GÓMEZ DE CARDONA, VANESSA CAROLINA CARDONA GÓMEZ, MELANNY ANDREA CARDONA GÓMEZ y SANDY KATHERINE CARDONA GÓMEZ del auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólense el término que tiene la parte demandada, para que si a bien lo tienen, procedan a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complementen el aportado.

TERCERO: Vencido del término, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23bad1c1c31d4a31bf670afd67d5d928cc34dbdf65448daf557ce9884c73a05**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00121.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 082 DEL 16 DE MAYO DE 2023.

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE ANDREA DEL PILAR BARRIGA LORENZANO CONTRA WILMAR ALBERTO ALVIS BONILLA.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 4 de octubre de 2022, por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ANDREA DEL PILAR BARRIGA LORENZANO** en contra del señor **WILMAR ALBERTO ALVIS BONILLA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANDREA DEL PILAR BARRIGA LORENZANO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II de esta ciudad en contra del señor WILMAR ALBERTO ALVIS BONILLA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 9 de noviembre de 2022, su exesposo incurrió en nuevos hechos de violencia hacia ella, pues *"...CUANDO LE DIGO QUE NO QUIERO VIVIR CON EL QUE ME VA A MATAR, QUE ME VA A ECHAR ACIDO EN LA CARA..."* motivo por el que solicitó el incumplimiento de la medida de protección.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Los días 12 y 13 de diciembre de 2022, rindieron descargos la incidentante y el incidentado (aceptó cargos), y el 23 de diciembre de 2022, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado WILMAR ALBERTO ALVIS BONILLA y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que el incidentado aceptó los cargos, sumado a las pruebas aportadas.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.


"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).


De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 6 de julio de 2015.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 9 de noviembre de 2022.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489


 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


- Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior De La Familia del 9 de noviembre de 2022.
- Conversaciones de WhatsApp entre la accionante y el accionado (archivo 002 pág. 63 a 69)

De igual forma, en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y el día 13 de diciembre de 2022, los descargos del accionado.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: Frente a los nuevos hechos relativos a la pretensión especial respecto a la solicitud de medida de protección, o cualquier otra de las medidas de atención establecida, indicó: "*que ya no tengamos ninguna que no me vuelva hacer daño que no me trate mal que ya él quiere por su lado que haga su vida, no es por infidelidad fueron muchos años de maltrato económico... el día sábado me dijo que yo era una desadaptada que yo era un aborto cosas como esa me decía que nadie me quería que me matara que le hacía un bien a la sociedad, un día antes de la primera audiencia según eso se estaba ahorcando y eso no se hace porque de pronto está manipulando para que yo sintiera lastima con el pero él es una persona bipolar al otro día manipula al otro día grita ... yo tome la decisión de que Wilman tiene su vicio porque me mando un poco de fotos ese vicio lo enloquece ... si era vulgar conmigo, hasta para estar en la intimidad yo no podía tener dignidad, el empezaba a ponerse bravo corno a decirme que tenía mozo siempre fue lo mismo mozo ... me amenaza con quitarme la vida últimamente no, me deja que me iba echar acido en la cara, y que si el niño se iba a cali me iba volver la cara una nada...*" (archivo 002 pág. 80 a 83)

DESCARGOS DEL ACCIONADO: a la pregunta si acepta o no los hechos que le están indilgando? contestó "*...si señor lo hice porque en un momento lo hice llevr (sic) del impulso me dejo llevar de la rabia me toca con ella o mas adelante me toca controlarme ya tanto como digamos en mi boca a mí me mata es la boca por que digo cosas que no no quiere decir y las digo, actué verbalmente pero pues uno se arrepiente de las cosas y uno se arrepiente demasiado tarde, yo no voy a tener tiempo para hacerle daño a ella y yo pienso en mi*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hijo si yo le hago algo hacia ella esperar a ver que pasa.” (archivo 002 pág. 84 a 87)

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **WILMAR ALBERTO ALVIS BONILLA** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 6 de julio de 2015, en donde se le ordenó, entre otros, guardar la paz y armonía siéndole prohibido ultrajar, agredir, amenazar o insultar a la accionante, además, de vincularse a proceso de atención terapéutica en la que trabaje celotipia, control de impulsos y proyecto de vida familiar y de pareja o cualquier otra conducta en contra de la señora **ANDREA DEL PUILAR BARRIGA LORENZANO**, por cuanto quedó demostrado, aquel volvió a agredirla conforme así fue aceptado por él en la audiencia de descargos, sumado a las pruebas de conversaciones de hostigamiento a la incidentante, circunstancias que hacen establecer que el accionado sí ha agredido a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **WILMAR ALBERTO ALVIS BONILLA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 6 de julio de 2015, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 23 de diciembre de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 23 de diciembre de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ANDREA DEL PILAR BARRIGA LORENZANO** en contra del señor **WILMAR ALBERTO ALVIS BONILLA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f0cad681647b20370cc04d677d58667ff8cc62a187468920a97fedb80f96bf**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de FANNY RUÍZ GONZÁLEZ en contra de JONATÁN STIVEN HOLGUÍN GONZÁLEZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00146.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Diecinueve (19^a) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **FANNY RUÍZ GONZÁLEZ** en contra del señor **JONATÁN STIVEN HOLGUÍN GONZÁLEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **FANNY RUÍZ GONZÁLEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19^a) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en contra del señor **JONATÁN STIVEN HOLGUÍN GONZÁLEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "el día(sic) de ayer 25-enero-2023 el señor Jonatan Stiven Holguin CC: 1002947861 me ha enviado unos audios atravez(sic) de whatSSAP(sic) de mi madre

volviendome(sic) amenzar(sic) el cual le decia(sic) a mi madre, que me cuidara y que andara(sic) con cuidado ya que no valla(sic) hacer me estrellen y caiaga(sic) en un hueco el cual nadie me iba a poder sacar, tambien(sic) me dijo que me iba a poner aver(sic) el diablo... la verdad yo estoy actualmente embarazada y el aun (sic) asi(sic) no me deja tranquila, el(sic) ya sabe donde(sic) vivo, y sabe mi horario de salida, cuando voy a trabajar, tampoco me ha colaborado con la cuota alimenticia como quedamos en comisaria me ha dicho que soy una perra(sic), malparida(sic) y que los audios se los mostrara a mi abogada que a el(sic) le importaba un culo(sic)..."

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 1100- 2022, RUG 1974-2022, celebrada el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022); sancionó al señor **JONATÁN STIVEN HOLGUÍN GONZÁLEZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate

que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la

posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), frente a la señora FANNY RUÍZ GONZÁLEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 26/01/2023.
- Formato de solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 1100-022 RUG 1974-22 de fecha 26/ENE/2023, diligenciado por la accionante.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"...Si señora ... Es que habíamos quedado en la comisaría que él tenía que darle una cuota alimenticia de la niña, él me había dado una tarjeta donde le daban un bono alimenticio a la niña de 120.000 pesos, sólo he recibido lo de ese bono y en este momento estoy corriendo yo con todos los gastos porque mi papá que me colaboraba se murió, yo con JONATAN no tengo colaboración, las razones que yo necesito se las mando con mi mamá, entonces le dije(sic) que le dijera que la niña necesitaba un champú y una crema, mi mamá me envía los audios, pero ahí también decía que él es un angelito de Dios pero que yo con él voy a hablar d(sic) diablo, también amenaza a mi actual pareja, me insulta y mi(sic) dice , también le mandó unos mensajes a mi actual pareja, diciéndole que no lo quiere ver cerca a la niña. Sólo ha venido un domingo, entonces yo presenté la denuncia. El me continúa amenazando. En el CAI de bosa tengo radicado el apoyo policivo. Yo no quiero con él problemas porque la niña hace rato no lo vé(sic), ella también necesita de él(sic) pero él no se da cuenta... Yo no hablo con él, sólo pelea conmigo por la tarjeta que me dio, si no es capaz de darle(sic) así como le voy a dejar a la niña ... Hace poquito él le mandó unas fotos a mi mamá que una persona se hace por mi amenazando a la pareja actual de él. Yo ni tengo celular ni sé quién es, ahí aparece el número de la persona que hace la llamada y tiene la foto de una muchacha que seguro él lo debe conocer. Yo estoy trabajando y no quiero que me metan en problemas. Yo tengo los audios y las fotos y la grabación de una llamada..."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...Yo trabajaba con LIME, me daban un bono de \$120.000 para darle a la niña y que me dejara ver la niña para completarle los 200.000 y estuvo de*

acuerdo... Yo si (sic) le mandé esos audios y yo meto pegante y la niña me dijo que la mamá le pegaba y entonces, yo si le mandé el audio al novio y yo cuando ya estaba bien escuché y me dí(sic) cuenta de lo que había hecho y yo pedí disculpas. Yo si (sic) respondo por la niña. A mi(sic) me dio mucha rabia, me dio por conseguir pegante y me da mucho(sic) rabia, llevaba 6 meses sin echar pegante. Cuando escuché el audio me dí(sic) cuenta que eso fue cuando estaba pegantiado(sic) y yo pedí perdón...".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JONATAN STIVEN HOLGUÍN GONZÁLEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde se ORDENÓ al accionado NO VOLVER A INCURRIR EN NINGÚN ACTO DE VIOLENCIA Y/O AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL Y/O PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, MANIPULACIÓN, HUMILLACIÓN, OFENSA, ULTRAJE. RETALIACIÓN; así mismo PROHIBIÓ al accionado PERSEGUIR EN SUS RECORRIDOS DIARIOS a la accionante; PROHIBIR al accionado AMENAZAR DE CUALQUIER MANERA E IGUALMENTE ACERCARSE A MENOS DE 300 METROS DE CUALQUIER LUGAR que se encuentre la señora **FANNY RUÍZ GONZÁLEZ**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a amenazarla, humillarla e intimidarla, conforme así fuera aceptado por él, en la audiencia de descargos donde manifestó: "...Yo si le mandé esos audios y yo meto pegante y la niña me dijo que la mamá le pegaba y entonces, yo si le mandé el audio al novio..."(subrayado para resaltar, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha seguido ejerciendo actos de violencia, agresión y maltrato a la accionante, incumpliendo con lo ordenado, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige**

profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JONATÁN STIVEN HOLGUÍN GONZÁLEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por La Comisaría Diecinueve (19ª) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés

(2023), por La Comisaría Diecinueve (19^a) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **FANNY RUÍZ GONZÁLEZ** en contra del señor **JONATÁN STIVEN HOLGUÍN GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62557a28816ae853b7e05f1ad32f2fe9dff3a77a69544fe49f662c8dbca6089**

Documento generado en 15/05/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>